



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad de Buenos Aires.

**Al Sr. Presidente de la Comisión Nacional
por el Derecho a la Identidad –CONADI–
Dr. Alberto Baños**

S / D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Secretario de Derechos Humanos y presidente de la CONADI, en mi carácter de integrante de la mencionada Comisión (art. 2 de la ley 25.457) y Fiscal General a cargo de la *Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado del Ministerio Público Fiscal* (art. 22 de la ley 27.148 y Res PGN 435/12).

En el oficio de fecha 15 de agosto pasado me referí brevemente a los motivos por los cuales la actividad de la CONADI, vinculada a la búsqueda de personas desaparecidas y a la elaboración de hipótesis para ser derivadas al sistema de justicia, resulta un resorte fundamental para que el sistema de justicia pueda ejercer sus funciones específicas.

También reiteré la solicitud de que se convoque a una reunión de los representantes de los poderes e instituciones que integran la Comisión para, entre otras cosas, analizar y decidir los mecanismos para la continuidad de estas acciones de búsqueda de personas desaparecidas y de derivación al MPF en los casos en que puedan fundarse hipótesis que podrían constituir delitos. La convocatoria a una reunión del pleno de integrantes de la CONADI también fue solicitada por el representante de la Defensoría General de la Nación y la titular de Abuelas de Plaza de Mayo.

Tal como expresé en ese oficio la convocatoria a una reunión del pleno de los integrantes de la CONADI se volvía aún más urgente considerando la promulgación del decreto PEN nro. 727/2024 que derogó el decreto PEN 715/2004, de creación de la “*UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN de la desaparición de niños como consecuencia del accionar del terrorismo de Estado*”.

Teniendo en cuenta que dicha Unidad fue suprimida, resulta indispensable que en la reunión convocada de los integrantes del organismo que usted preside, se analicen y definan el trabajo en común, los mecanismos de continuidad de la tarea asignada por ley 25.457 inc. b) y la articulación del trabajo de CONADI con esta Unidad Fiscal y con el sistema de administración de justicia.

En ese sentido, cabe reiterar la preocupación de este Ministerio Público Fiscal por la supresión de un organismo como la UEI, que se creó hace 20 años y que vino haciendo un trabajo muy importante para el sistema judicial y para que la CONADI pueda cumplir su función legal. Su aporte permitió, entre otras cosas, clasificar miles de denuncias recibidas por Abuelas de Plaza de Mayo ya desde los años de la dictadura, y determinar las hipótesis para que luego la administración de justicia pueda investigar los casos sobre una base definida. Este trabajo fue y es fundamental, ya que los datos recibidos en Abuelas de Plaza de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Mayo son, en su mayoría, comunicaciones de personas particulares que contienen datos muy escasos o imprecisos. En virtud de aquel mecanismo, jueces y fiscales podemos realizar las investigaciones y ejercer el poder jurisdiccional de manera más eficiente, evitando además la congestión que supondría el ingreso de una cantidad indeterminada de posibles casos sin una delimitación mínima de las circunstancias de hecho.

La relevancia del trabajo de la CONADI en este punto puede verse, por ejemplo, en el hecho de que, de la totalidad de las denuncias ingresadas a esta Unidad especializada desde su creación la Comisión fue el principal remitente de casos. En efecto, desde el año 2012, CONADI remitió un total de 491 denuncias, representando en el período 2021-2024 alrededor del 60% de los expedientes iniciados. Las presentaciones fueron acompañadas de un trabajo previo fundamental para la apertura de una investigación formal, e incluso algunas de ellas posibilitaron el hallazgo de hijos e hijas de desaparecidos.

Así en estas más de dos décadas, la CONADI realizó centenares de denuncias basadas en el trabajo de la UEI que dieron lugar a causas judiciales que tramitaron ante números jueces, fiscales y defensas sin ningún cuestionamiento a su labor. Se trata, como es fácil advertir, de un mecanismo asentado, admitido invariablemente por la práctica judicial, y que se ha revelado sumamente útil para el desempeño de los órganos del sistema de administración de justicia.

Lo expresado da cuenta de la importante función de la CONADI para el sistema de justicia en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de Derechos Humanos y en particular para hacer posible la investigación judicial de delitos de lesa humanidad, como los de sustracción, retención y ocultación de menores de 10 años que se encuentran en plena ejecución, por lo que es también obligación estatal procurar su cese.

Ahora bien, a los fines de la reunión de integrantes de la CONADI finalmente convocada para el próximo 23 de agosto, considero imprescindible dejar sentada mi posición respecto al curso de acción que, entiendo, debe seguirse de acuerdo con la normativa vigente y con las obligaciones internacionales que vinculan a todos los poderes del Estado y a la CONADI como institución creada por la ley e integrada por representantes de distintos poderes del Estado y por la asociación civil Abuelas de Plaza de Mayo.

En este sentido, creo necesario recalcar que lo que se solicita no es más que el cabal y estricto cumplimiento de acciones que se vinculan directamente con objeto de la Comisión, esto es: *“b) Impulsar la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad”* (art. 1, b...) y también con lo previsto en el Reglamento interno de la CONADI, aprobado en 2002, por el pleno de los integrantes de la Comisión y representantes de los distintos organismos que prevé la ley 25.457. En ese Reglamento, dictado con anterioridad a la creación de la UEI, ya se establecían funciones relativas a la búsqueda de los hijos e hijas de desaparecidos que claramente se refieren al desarrollo de tareas con el fin de cumplir el objeto de la Comisión citado más arriba.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Tanto la ley de creación de Comisión como su Reglamento se encuentran vigentes y, por tal razón, las funciones de la CONADI que se derivan de esas normas deben continuar, aun después del dictado del decreto 727/2024 y el Decreto 735/2024, del 16 de agosto pasado, que establece la nueva estructura organizativa del Ministerio de Justicia.

En concreto, lo que solicito es que la CONADI continúe su tarea de recabar información, analizarla, y, cuando existan elementos que lo ameriten, poner a disposición del Ministerio Público Fiscal, de forma periódica, las hipótesis sobre posibles casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado para que puedan ser investigadas en el ámbito del sistema de justicia. Como fue dicho, esta tarea es una atribución de la CONADI, desde antes de la creación de la UEI. Por supuesto, a partir de la creación de la UEI, se reforzó la capacidad de la CONADI. En efecto, desde 2004, la UEI se dedicó, en el marco de la búsqueda de las personas apropiadas, a la investigación previa de posibles casos de niñas y niños apropiados durante la dictadura, cumpliendo, a su vez, un rol fundamental en el procesamiento y análisis de miles de comunicaciones recibidas por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo desde los albores de la democracia, y aún antes.

Es claro que la eliminación de esta área no puede implicar que la CONADI deje de realizar las acciones que se vinculan con su objeto de impulsar la búsqueda de hijas e hijos de personas desaparecidas, definido por la ley de creación. Además de incumplir esa ley, el abandono de esas tareas, implicaría también dejar de cumplir las obligaciones que pesan sobre todos los poderes de Estado relativas a la búsqueda de personas desaparecidas y que pueden estar viviendo bajo una identidad alterada. A su vez, implicaría privar al sistema de justicia de recibir denuncias con un mínimo fundamento acerca de las circunstancias de hecho, de tiempo y de lugar, para que pueda tramitarlas eficazmente.

En este sentido, el hipotético abandono de esa tarea fundamental dejaría al Estado en su conjunto en peor situación, tanto para la búsqueda de las personas apropiadas y actualmente desaparecidas, como para la actuación del sistema de justicia.

Nuevamente, cabe reiterar la inexistencia de colisión alguna entre estas acciones y la Constitución Nacional, en tanto ninguna de ellas implica ejercer facultades jurisdiccionales, ni actos privativos de otros poderes. Todo lo contrario, se trata de acciones que, en todo caso, sirven para generar las condiciones mínimas para que el sistema de justicia pueda actuar razonablemente. Esta afirmación, no es antojadiza, está apoyada en el reconocimiento que la tarea de la CONADI ha tenido desde su creación hasta el presente por todos y cada uno de los múltiples jueces y fiscales que han intervenido en todas las instancias, en centenares de causas formadas luego de una inicial investigación y formulación de denuncia por parte del organismo que integramos.

Esto además no es llamativo, dado que el Poder Ejecutivo Nacional tiene actualmente y ha tenido históricamente varias agencias con competencia para recibir



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

denuncias, investigar situaciones que podrían constituir delitos, faltas o irregularidades administrativas y formular, cuando corresponda, las denuncias pertinentes.

Vale decir, en esta dirección, que no se advierte ningún impedimento normativo, y mucho menos constitucional, para que una dependencia del PEN, como la CONADI, tenga facultades para recibir denuncias y requerir información a otros organismos del Estado. Tampoco para que, a partir de ello, clasifique, sistematice y analice documentación, en el marco de su cometido funcional de búsqueda de niños desaparecidos, y, eventualmente, si así corresponde, frente a los elementos reunidos, remita el caso al sistema judicial a fin de que se realice la correspondiente investigación por parte del MPF y/o el PJN.

Por el contrario, se trata de una herramienta muy frecuente en la Administración pública, indispensable para el funcionamiento coordinado de los distintos ministerios que integran el gabinete y el Poder Ejecutivo con el resto de los poderes de Estado. Es lógico y completamente habitual que un ministerio requiera información de otros ministerios u otras áreas de la administración pública para el desarrollo de las políticas y funciones que les competen. Debe entenderse que, si bien la CONADI tiene una obligación legal específica de búsqueda de niños desaparecidos, se trata de un cometido común a todos los estamentos de la administración pública, porque es una política de Estado, instaurada y defendida con esfuerzo por toda la sociedad desde el regreso de la democracia, constitutiva, además, de un compromiso internacional.

Esta cuestión nos trae a la memoria un ejemplo análogo, de cita obligada: la **Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)** fue creada por Raúl Alfonsín, no bien recuperada la democracia, mediante la sanción del decreto 187/1983, con el fin de “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país” (art. 1). Al establecer sus competencias, en su art. 3, este decreto presidencial faculta a la CONADEP -de modo prácticamente idéntico al decreto 715/04 hoy derogado- a requerir información a las distintas dependencias del PEN. Veamos:

Art. 3º - *La Comisión podrá requerir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, de sus organismos dependientes, de entidades autárquicas y de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le brinden informes, datos y documentos, como asimismo que le permitan el acceso a los lugares que la Comisión disponga visitar a los fines de su cometido. Los funcionarios y organismos están obligados a proveer esos informes, datos y documentos y a facilitar el acceso pedido.*

Difícilmente, hoy alguien pueda poner en duda el valor, la trascendencia, la legitimidad y la legalidad de la labor de la CONADEP y, por ende, del decreto que la creó y otorgó competencias. Como sabemos, como producto de su titánica tarea, la Justicia pudo condenar a los máximos responsables del terrorismo de Estado en un juicio histórico. Como es sabido, en el marco del proceso judicial, las defensas cuestionaron la labor de la CONADEP, pero su trabajo fue convalidado en todas las instancias, inclusive por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 309). A su vez, debe agregarse que los informes recabados por la CONADEP, en virtud de las facultades otorgadas por el citado art. 3 del



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

decreto 187/83, también forman parte de la prueba esencial valorada por los jueces en la mayor parte de los juicios por crímenes contra la humanidad en trámite en todo el país, y han servido de fundamento de las condenas firmes dictadas, por lo que difícilmente pueda ponerse en duda su legalidad.

Por lo demás, existen muchos otros ejemplos de organismos del Estado facultados a recibir denuncias e investigar de oficio preliminarmente hechos de su competencia y, en ese marco, requerir informes a otras dependencias de la Administración Pública o inclusive a otros poderes del Estado.

En tal sentido, como botón de muestra, alcanza con mencionar que el decreto 102/99 (23/12/99), que estableció el objeto, ámbito de aplicación, funciones, estructura y organización de la **Oficina Anticorrupción**, disponía, que:

“Los integrantes de la Oficina Anticorrupción en el ejercicio de sus funciones podrán: a) Requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial. Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida”.

Recordemos que la Corte Suprema, en el conocido precedente “Gostanián” (Fallos 329:1984), se pronunció expresamente por la constitucionalidad de, entre otras, estas facultades investigativas asignadas a la OA¹.

Hace pocos días, el pasado 16 de agosto, mediante el Decreto 735/2024, que establece la nueva estructura organizativa del Ministerio de Justicia, se volvieron a refrendar esta clase de facultades de investigación en el ámbito del PEN, al asignar, expresamente, esas funciones a la Oficina Anticorrupción, en los siguientes términos:

A la Dirección de Investigación de la Oficina Anticorrupción (OA) le compete *“1. Investigar preliminarmente de oficio o por denuncia recibida de particulares o agentes públicos, presuntos hechos ilícitos o irregularidades en los casos de competencia del organismo (...) 4. Realizar requerimientos de información a entidades públicas y/o privadas en el marco de las investigaciones preliminares. 5. Evaluar el trámite de las investigaciones preliminares y en su caso elevar un informe fundado respecto de si corresponde efectuar una denuncia judicial o administrativa. 6. Dar intervención al PODER JUDICIAL respecto de*

¹ En esa oportunidad la CSJN hizo suyos los argumentos del Procurador que expresaron *“me parecen insuficientes, repito, los argumentos que pretenden que las facultades de elaborar programas preventivos, recibir denuncias, promover investigaciones administrativas contra funcionarios o reparticiones, pedir informes a organismos públicos y privados, y a particulares, recabar colaboración policial, disponer pericias, evaluar y controlar las declaraciones juradas, analizar la información producida por la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación, denunciar ante la justicia los hechos pesquisados que puedan ser delitos -caso en que sus actuaciones tendrán valor de prevención sumaria-, y seguir interviniendo en estas causas como querellantes, (artículo 13 de la ley 25.233 y su remisión a los artículos 26, 45 y 50 de la ley 24.946, y Decreto Nacional 102/99), puestas en cabeza de la Oficina Anticorrupción, estén reñidas contra el orden constitucional argentino. Considero, más bien, que esta legislación interna cumple estrictamente con los fines y objetivos de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Preámbulo, y artículos 2, 3 -incisos 2, 8, 9- y artículo 7) aprobada por ley 24759”* (Dictamen del Procurador, del 25/11/2005, al que se remitió la Corte en el caso “Gostanian”, Fallos: 329:1984)



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

aquellas presentaciones que pudieren constituir posible comisión de un delito penal...” (Anexo VI.a).

También se definen las acciones a cargo de la Coordinación de admisión y derivación de denuncia de la OA, entre ellas: “**1. Recibir denuncias por cualquiera de los canales disponibles sobre hechos presuntamente ilícitos o irregulares a efectos de realizar, si correspondiere, las investigaciones preliminares que resulten pertinentes.**”

Existe un sinnúmero de instituciones del Estado facultadas por ley para realizar esta clase de medidas investigativas previas a la intervención de la Justicia, entre ellas, solicitud de informes y documentos a otros organismos del Estado. En tal sentido, pueden mencionarse, entre otros, el caso de la Unidad de Información Financiera (UIF)² o, inclusive, la Procuración Penitenciaria, que se trata de un organismo del Poder Legislativo facultado a requerir información de todas las dependencias del Estado Nacional³.

Por lo demás, en la mayor parte de las reparticiones públicas, se cuenta con áreas encargadas de desarrollar investigaciones preliminares, frente a la detección o denuncia de irregularidades administrativas o infracciones penales, con carácter previo a la eventual decisión de dar intervención en el caso a la Justicia o el órgano administrativo correspondiente. En el marco de esta actividad investigativa, se las faculta a requerir informes a otras dependencias de la administración pública para acreditar o descartar las hipótesis que motivaron el inicio de las actuaciones.

En suma, para concluir con esta cuestión, las consideraciones y ejemplos mencionados dan muestra cabal de que existen múltiples organismos estatales facultados a realizar medidas análogas a aquellas que debe realizar la CONADI. En ningún caso se trata la asunción de competencias jurisdiccionales o reservadas a la Justicia y el Ministerio Público Fiscal.

Es evidente entonces que la situación de la CONADI, desde el punto de vista constitucional, no puede diferenciarse de esos organismos. Todos realizan acciones necesarias para reunir información respecto de conductas que se reputan disvaliosas y posiblemente delictivas y, cuando corresponde, formulan las denuncias o presentaciones judiciales que se estimen necesarias. En todo caso, existen más y mejores fundamentos para que este tipo de actividades sean realizadas por una institución como la CONADI, dado que tiene como objetivo la búsqueda y localización de personas desaparecidas, víctimas de crímenes de lesa humanidad, los más graves imaginables. Como ya se dijo, y se reiterará luego, se trata de una obligación que pesa sobre todos los poderes del Estado y a la que ninguno puede renunciar.

² Ley 25.246. ARTICULO 14. — *La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:*

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. Los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 de la presente, en el marco de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros, no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

³ Ley 25.875. CAPITULO II Obligación de colaboración. Régimen de Responsabilidad.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En este marco, también vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o **administrativas** encargadas de la investigación o proceso pendientes (...)” (Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 180 y 181).

Más allá de lo expuesto hasta aquí, hay que referirse a una cuestión fundamental para entender el rol de la CONADI: *la Comisión Nacional sobre el Derecho a la Identidad es, sustancialmente, una comisión de búsqueda de personas desaparecidas*; en particular, de personas desaparecidas cuando eran recién nacidas o tenían muy corta edad y que presumiblemente están entre nosotros viviendo bajo una identidad alterada. Como tal, le corresponde realizar acciones *concretas* para intentar localizar a estas personas. Este cometido supone recibir denuncias y recabar información, almacenarla en base de datos, analizarla y elaborar hipótesis que permitan intentar averiguar qué pasó con ellas e, idealmente, dar con su paradero. Parte, y solo parte, de su función es poner en conocimiento del sistema de justicia estas hipótesis concretas, una vez que se hayan reunido los elementos suficientes que permitan realizar una denuncia circunstanciada para la formación y avance de una investigación penal. En otras palabras, esta articulación con el sistema de justicia penal es sólo parte y quizás el eslabón final de todo un trabajo previo orientado a la búsqueda de las personas desaparecidas.

En el ámbito internacional se observa que la mayoría de las comisiones establecidas para esclarecer graves violaciones a los derechos humanos y determinar la suerte de las víctimas fueron dotadas de facultades para investigar, recabar testimonios, sistematizar información, realizar visitas a lugares públicos o privados y requerir la colaboración de organismos públicos y privados. Cabe destacar que, en su mayoría, formaron parte o tenían dependencia directa del Poder Ejecutivo o presentaron una conformación mixta. Como vimos, el caso de la CONADEP en nuestro país es un ejemplo a nivel mundial, donde fue también el propio Poder Ejecutivo quien ordenó la creación de esta Comisión con amplias facultades de recepción y colecta de información que luego fue clave para los procesos penales que se sustanciaron y aún sustancian por delitos de lesa humanidad. En particular en el inc. c) se establecía como su función determinar el paradero de los niños apropiados⁴.

A nivel internacional, es también claro que aquella tarea de búsqueda de personas desaparecidas compete a todos los Poderes del Estado y que es una obligación del Estado argentino en su conjunto establecer la verdad sobre los hechos⁵.

Vale señalar que la Corte IDH ha establecido que aun cuando las comisiones de verdad no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través

⁴ Decreto presidencial 187/83 (15 de diciembre de 1983, BORA 19 de diciembre de 1983).

⁵ Caso Contreras y otros vs. El Salvador sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 184.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

de procesos judiciales (Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 298.268), se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios (9 Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 29).

En el caso Contreras vs. El Salvador la Corte IDH dijo que la búsqueda de personas desaparecidas es un deber imperativo estatal y destacó la importancia de que tales acciones se realicen conforme a los estándares internacionales.

En tal sentido, vale traer a consideración los **Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas**, elaborados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU⁶, que refieren a la obligación de los Estados de garantizar a través de la legislación y otras medidas administrativas una tarea coordinada de todos los niveles del Estado dirigida a la búsqueda permanente de las víctimas de desaparición forzada. En particular, puede señalarse el Principio 3, bajo el título “**La búsqueda debe regirse por una política pública**” establece que “1. La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva”; que “3. La política pública específica sobre la búsqueda debe construirse con base en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición...”; y que “4. La política pública sobre búsqueda debe ser integral, clara, transparente, visible y coherente. Debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado”. Además, debe destacarse que según el principio 11 “**Los Estados deben garantizar, en su legislación y mediante reglamentación administrativa o de otra índole, que la búsqueda sea coordinada en todos los órganos y en todos los niveles del Estado.**”

Por su parte, el informe sobre Derecho a la Verdad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que en la obligación de los Estados de cumplir con los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana a través del esclarecimiento e investigación judicial de los casos de graves violaciones de derechos humanos, en un plazo razonable y con la debida diligencia, **todos los Poderes del Estado deben colaborar en sus respectivas áreas de competencia para lograrlo** (párrafo 175).

En ese sentido, el último informe del relator de las Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición⁷,

⁶ Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019).

⁷ “Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional: Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli” aprobado en el Consejo de Derechos Humanos 54º período de sesiones 11 de septiembre a 6 de octubre de 2023 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

agregó que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para el **funcionamiento independiente y eficaz de los procesos no judiciales de búsqueda de la verdad**. Destacó que una clave para garantizar la independencia es asegurar una financiación transparente que proporcione recursos materiales y humanos suficientes⁸. A su vez expresó que: *“la finalidad de las comisiones de búsqueda de la verdad no consistirá en reemplazar a la justicia, tanto civil o administrativa como penal”*⁹, y resaltó su alarma frente a procesos de deslegitimación de los procesos de búsqueda de verdad¹⁰.

En particular, con relación a comisiones como la CONADI, que tienen como objetivo impulsar la búsqueda de personas, es pertinente recordar el caso Contreras vs. El Salvador ya referido, como también mencionar el caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador de la CIDH¹¹. Allí la Corte dijo, con claridad, que no basta con colaborar, sino que es mandatario realizar medidas positivas que permitan el cese de los crímenes. Así, en el párrafo 185 dijo: (...), *la Corte observa que la función de la Comisión no puede limitarse a “colaborar”, sino que es preciso que tome la iniciativa de adoptar las medidas necesarias para investigar y recabar pruebas sobre el posible paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, y facilitar con ello la determinación de lo sucedido y el reencuentro con sus familiares*”. A su vez en el párrafo 186 se agregó que: *“Es preciso que se asegure que todas las instituciones y autoridades estatales se encuentren obligadas a prestar su cooperación en el suministro de información a la comisión nacional de búsqueda y en el acceso a todos los archivos y registros que pudieran contener datos sobre los posibles destinos de los jóvenes a que se hace referencia.”* Finalmente es contundente el párrafo 187 en cuanto concluye: *“Asimismo, se debe garantizar la independencia e imparcialidad de los miembros de la comisión nacional de búsqueda, así como también se deben asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios para que pueda investigar y determinar el paradero de los jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado.”* El párrafo 188 también resulta aplicable, en tanto la Corte IDH reconoce la importancia de la participación de la sociedad civil en las comisiones, lo que en nuestro país se encuentra garantizado a partir de la integración de la CONADI con dos representantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (Cfr. Art. 2 de la ley 25.457).

Para finalizar, por las razones expuestas hasta aquí, es evidente que, tanto la normativa nacional (Ley 25.457 y Reglamento) como las obligaciones internacionales, imponen la necesidad de que las acciones que la CONADI vino realizando hasta aquí, y que

⁸ Párrafo 28.

⁹ Párrafo 26.

¹⁰ El Relator Especial observó con gran preocupación la realidad de muchos procesos de justicia transicional que naufragan por decisiones políticas que se traducen en la deslegitimación de los procesos de búsqueda de la verdad, la impunidad, la falta de reparación integral a las víctimas, el mantenimiento de marcos institucionales que han favorecido las violaciones, la reivindicación de violaciones cometidas en el pasado y la ausencia o el boicot de los programas de memoria. Consideró que esos reveses revictimizan a las víctimas y a sus familias, y ponen gravemente en riesgo el futuro de las sociedades (ver párrafo 81).

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

durante 20 años fueron realizadas con intervención de la UEI, continúen de manera plena. Por eso, solicito que en la reunión del pleno de los integrantes de la CONADI que ha sido convocada se definan las acciones, mecanismos y recursos necesarios para que la CONADI continúe funcionando en los términos mencionados.

Saludo al Sr. presidente de la CONADI atentamente.